



Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S
Demandado: JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA
Radicación: 44001310300220160012900

Teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 17 de julio de 2019 y el auto de fecha 16 de febrero de 2021, y en virtud del inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que éste se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, procederá esta operadora judicial a corregir el auto de fecha 16 de febrero de 2021, toda vez que efectivamente se cometió una equivocación en el sentido de que se indicó que el perito agrónomo debe realizar un dictamen pericial para determinar - Los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir la demandante en reconvencción señora LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES desde el 10 de marzo de 2011 a la fecha del dictamen, con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (lote) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43660. Estableciéndose los gastos ordinarios que ha invertido la demandada en reconvencción para producir los mencionados frutos, lo que no corresponde a la realidad toda vez que este dictamen debe realizarse con el fin de determinar los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir el demandante en reconvencción señor Juan Felipe Olarte desde el 20 de marzo de 2001 a la fecha del dictamen con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346.

En este orden de ideas, se procede conforme al artículo citado a corregir el auto mencionado en el sentido que el dictamen debe realizarse con el fin de determinar los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir el demandante en reconvencción señor Juan Felipe Olarte desde el 20 de marzo de 2001 a la fecha del dictamen con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346.

Por otro parte, en atención al memorial allegado el día 1° de marzo de 2021 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta entidad frente al requerimiento del Despacho, a través de la cual informan que el señor Juan Felipe Olarte Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85470367 no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

De otro lado, en atención al memorial allegado el día 02 de marzo de 2021 por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta entidad frente al oficio JSCDC N° 0106 del 24 de febrero de 2021, a través de la cual informan que una vez revisada su base de datos encontraron que no existen ingenieros inscritos con la especialidad de Ingeniería Agrónoma, y remiten los datos de la Sociedad de Ingenieros del Cesar para que se indague si estos cuentan con dicha especialidad.

Por lo anterior, el Despacho con fundamento en el artículo 229 del CGP ordena oficiar a la Sociedad de Ingenieros del Cesar para que informen en el término de 5 días, si cuentan con un perito ingeniero agrónomo a efectos de realizar un dictamen pericial para determinar: - los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir el demandante en reconvencción señor Juan Felipe Olarte desde el 20 de marzo de 2001 a la fecha del dictamen con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346. De contar con dicho profesional, deberán indicar el costo de la pericia incluyendo el transporte, viáticos u otros gastos necesarios, y la cuenta en la cual debe ser consignado dicho monto. Anéxese al referido oficio copia de la demanda, de su contestación, de la demanda de reconvencción y de su contestación.



Como se expuso al momento de decretar la prueba el dictamen deberá ser rendido dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría correspondiente. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico suministrada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

En atención al memorial allegado el día 03 de marzo de 2021 por la Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C. y Cundinamarca, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta entidad a través de la cual informan que después de recibir en su correo institucional la documentación relacionada al proceso radicación: 44-001-31-03-002-2016-00129-00, el día 03 de marzo del 2021 le dio traslado por competencia a la Sociedad Colombiana de Arquitectos - Presidencia Nacional. De conformidad con ello, por Secretaría requiérase a dicho ente para que en el término máximo de (5) días de respuesta a lo solicitado.

Finalmente, en atención al memorial allegado el día 15 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que aporta constancia de consignación de gastos de peritaje, solicita que se tenga en cuenta el monto consignado y se proceda a la práctica de la diligencia, a la mencionada constancia, y al auto de fecha 16 de febrero de 2021, el Despacho, verificado que los gastos de la pericia se sufragaron fuera del término concedido (2021/03/11), con fundamento en el artículo 234 del CGP el cual establece un lapso perentorio para aportar los medios necesarios para la práctica de la prueba y la consecuencia por su no aportación en tiempo, dispone prescindir de dicha prueba dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La
Guajira**

**JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624c6efe7e384c49d36bed727ebce5cd021c3cc89628118e88f456d7b7c338e2

Documento generado en 26/04/2021 04:25:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**